



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado 2019-00967, cuyo reparto se efectuó por la plataforma BESTDOC con radicado 202300720. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230072000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANA EMERITA RINCON ALBARRACIN
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACEPTA IMPEDIMENTO</b>

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez primero civil municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal novena del artículo 141 del C.G.P; al manifestar que existe con la demandada una amistad si no íntima, si de compañerismo, compartiendo actividades y reuniones sociales y de compañeros fuera de la oficina, las cuales han quedado registradas en fotografías donde aparecemos las dos, y si bien son acontecimientos ocasionales, dichas situaciones pueden afectar la recta administración de justicia. expediente asignado a este despacho por reparto de fecha 10 de noviembre de 2023.

#### **SE CONSIDERA:**

En auto 522 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta de 1991, en la medida en que se dirige a la protección de tal garantía. El instituto de los impedimentos se estableció para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el litigio es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. En este entendido, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente: Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*; causal que en el presente caso es invocada por la titular del juzgado primero civil municipal de Yopal, argumentando que, entre ella y la demandante ha existido una relación de amistad, que, si bien no se puede catalogar de íntima, si de trascendencia familiar, que ha unido esos lazos de amistad, e inclusive ha sido hospedada en la casa de la ejecutada.

Argumento del cual difiere este despacho, siendo relevante traer a colación expuesto por la corte suprema de justicia sala de casación civil<sup>1</sup>, que señaló: “(..)aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar

<sup>1</sup> Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01250-01 de fecha 04 de agosto de 2021, Corte suprema de justicia, sala de casación civil.

YRZ



relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que,

La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

En el presente asunto, si bien es cierto, manifiesta la Dra. Liliana Rocío Riaño, que existe una amistad no “íntima”, sí de compañerismo, compartiendo actividades y reuniones sociales y de compañeros fuera de la oficina, las cuales han quedado registradas en fotografías donde aparecen las dos, los cuales han sido acontecimientos ocasionales; la corte constitucional ha manifestado que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, tal causal, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo; de ahí que la



aseveración escueta que realizó la juez no alcanza por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, o si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cerca e "intima" con la parte, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar; acentuando que debido a la naturaleza social del ser humano, siempre va estar inmerso en relaciones interpersonales, circunstancia que no puede ser una justificación para que el administrador de justicia se aparte de sus funciones, quien no debe olvidar el principio de objetividad que amerita cada actuación y el ejercicio de la profesión. Por estas razones el impedimento exteriorizado no puede ser aceptado.

En este mismo sentir, se pone en conocimiento, de la correspondiente instancia judicial, que el suscrito para el año 2020, fue jefe inmediato de la aquí demandada, ejerciendo el cargo de juez Promiscuo del Circuito de Soata (Boyacá) y la señora CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ, se desempeñó como secretaria del mismo juzgado, nombrada por este servidor judicial, circunstancia que a efectos de la recta administración y no encontrarme inmerso en la causal 9 de la norma ibídem, solicito tener en cuenta al momento de decidir a quien corresponde avocar conocimiento del proceso, la cual se pasa a explicar.

Con ocasión de una licencia de maternidad para la secretaria del momento en el juzgado primero promiscuo del circuito de Soatá del cual fui titular, por ser pertinente decidí nombrar a la señora CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ, como secretaria por el lapso comprendido entre el 16 de diciembre de 2020, hasta el 15 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, lo anterior porque nos une con dicha persona un lazo de amistad familiar, y para el suscrito la experiencia y cualidades de ella determinan su capacidad, a ello se suma que me une a ella un relación de amistad cercana, y en la misma línea de mi homóloga del despacho 1, aunque no es intima sí es cercana, pero que para mí no es óbice para, fallar objetivamente lo que en derecho corresponda, empero es sano poner de presente esta situación a más de las partes y del público en general, esto a fin de evitar malos entendidos y cuestionamientos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### RESUELVE

**PRIMERO** No aceptar el impedimento presentado por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal, y en consecuencia plantear el conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Declarar desde ya que el suscrito se encuentra impedido para el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el artículo 141 numeral 9. del C.G.P, de conformidad con lo expresado líneas- arriba, del presente escrito.

**TERCERO:** \_ Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45** en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230072100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO PEREZ ESPINEL
<b>DEMANDADO</b>	LUZ DARY VASRGAS IZQUIERDO
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de suscripción de documento, radicada el día 11 de noviembre de 2023, por el señor GUILLERMO PEREZ ESPINEL, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DARY VASRGAS IZQUIERDO.

**CONSIDERACIONES:**

El Art 433 ibidem señala :" *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...).*

En torno del título ejecutivo, el Art 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; bajo estas circunstancias la obligación no solo debe constar en un documento proveniente del ejecutado, sino que además debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la característica de claridad de la obligación, la jurisprudencia ha indicado que *consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En cuanto, ser expresa, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, no se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente; tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

YRZ



Estudiado el libelo de la presente demanda, se observa que la pretensión principal se basa en que se libre mandamiento por obligación de suscribir documento (escritura pública), con relación a las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa suscrita el día 20 de septiembre del 2006; no obstante, contrario a lo que considera el demandante, el contrato o promesa que aporta como prueba, no cumple con los requisitos establecidos en los art 422 y 434 CGP, en especial con el requisito de exigibilidad, por cuanto, como se puede observar, las partes pactaron en la cláusula tercera lo siguiente: "FORMA DE PAGO: A la firma y fecha de este documento la suma de UN MILLÓN DOSICNETOS MIL PESOS (\$1.200.000) y el saldo restante o sea la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para el mes de enero fecha en la que se legalizará su respectiva escritura en la Notaria Primera de Yopal Casanare"(subrayado por de despacho), omitiendo determinar el año, día y hora, en que debía suscribirse la escritura de compraventa para exigir su cumplimiento forzado, por lo que haberse indicado de forma escueta que en el mes de enero se suscribiría el documento, no reviste de exigibilidad la obligación, Toda Vez que no se fijó una condición determinable y clara en el tiempo.

Como quiera que la promesa de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y no es posible su ejecución en los términos del Art 434 ibidem; por cuanto, como se explicó, carece del requisito de exigibilidad, no es procedente librar mandamiento de pago por la obligación de suscribir documento ; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para declarar tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y con exigibilidad actual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

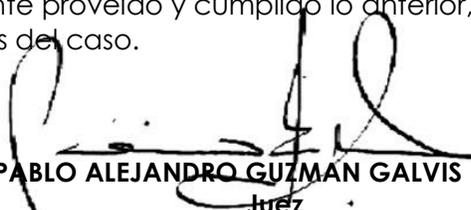
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de suscripción de documento solicitado por GUILLERMO PEREZ ESPINEL, en contra de LUZ DAY VARGAS IZQUIERDO, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.105 y T.P. No. 244.042 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230072200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY AMARIS RAMIREZ AGUIRRE
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor Cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de LEIDY AMARIS RAMIREZ AGUIRRE.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 90000215409 de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por la señora Leidy Amaris Ramírez Aguirre, por un valor de \$73.000.000 a favor del Banco Davivienda S.A; que mediante escritura pública No. 3147 de fecha 20 de septiembre de 2022, se constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Bancolombia S.A sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-156336, propiedad del deudor. Que el título ejecutivo fue endosado en procuración por parte de la Sociedad AECSA SAS, representado legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés a V&S Valores y soluciones Groups SAS, representada legalmente por Diana Marcea Ojeda Herrera, según facultad conferida por Bancolombia S.AS mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018.

Revisado el libelo de la demanda se hace necesario que la parte actora aclare y/o corrija lo siguiente:

YRZ



En la pretensión 1.1, solicita librar mandamiento por la suma de **mil novecientos noventa y un pesos con noventa y tres centavos** (\$1.991,93) Mcte, por concepto de capital de la cuota N° 8 del 26/06/2023; valor respecto del cual solicita un interés corriente de **un millón cincuenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos con veinte centavos** \$1.059.779,20, suma irrisoria con relación al interregno en que se liquida (27/05/2023 al 26/06/2023); situación que se repite hasta la pretensión 1.15.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad al Art 82- 4, **ACLARAR** y/o **CORREGIR**, las pretensiones del libelo de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit N° 901228355-8. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con T.P N° 180.112 del C.S de la J.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GLAVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230072300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
<b>DEMANDADO</b>	GUILLERMO GRANADOS ROMERO MARIA NINFA POLANIA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO GRANADOS ROMERO y MARIA NINFA POLANIA.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- De los hechos de la demanda se extrae que la misma está basada en el título ejecutivo pagaré N° 236 de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por GUILLERMO GRANADOS ROMERO y MARIA NINFA POLANIA, por un valor de \$6.191.527; no obstante, revisados los anexos, el título ejecutivo que se aporta como prueba es el pagaré N° 49 de fecha 24 de enero de 2022, suscrito por el señor Luis Leonery Grisales Isaza; de igual manera, los documentos como solicitud de crédito y carta de instrucciones corresponden al señor Luis Leonery Grisales Isaza.

Visto lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue los documentos correspondientes al título base de ejecución, a fin de verificar el derecho invocado y hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En virtud del Art 84-3 y 422 CGP, ALLEGAR el pagaré N° 236 de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por GUILLERMO GRANADOS ROMERO y MARIA NINFA POLANIA, título ejecutivo objeto de la presente demanda; así como

YRZ



aporte los documentos (solicitud de crédito y carta de instrucciones) los cuales son relacionados como prueba.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C.46.674.579 y licencia temporal de abogado No.32.753 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-MINIMA CUANÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230072500
<b>DEMANDANTE</b>	PERENCO COLOMBIA LIMITED
<b>DEMANDADOS</b>	CARLOS ALBERTO MARE PEREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía interpuesta por PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO MARE PEREZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –pagare N° CV-2022-03-0003 de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el señor CARLOS ALBERTO MARE PEREZ, por una suma de \$32.739.940 a la orden de PERENCO COLOMBIA LIMITED, con fecha de exigibilidad 01 de julio de 2023. Que mediante escritura pública N° 2.646 del 22 de diciembre de 2022, el señor CARLOS ALBERTO MARE PEREZ, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-130843 a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED,

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (Pagaré CV-2022-03-0003 de fecha 22 de diciembre de 2022), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; así como, se anexa escritura pública N° 2.646 de fecha 22 de noviembre de 2022, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-130843.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARLOS ALBERTO MARE PEREZ y a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por pagare N° CV-2022-03-0003 de fecha 22 de diciembre de 2022**

- 1.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS** (\$32.739.940) M/Cte, por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré N° CV-2022-03-0003 de fecha 22 de diciembre de 2022.
- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

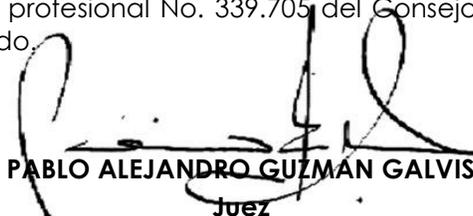
**NOTA:** Es de aclarar que, con las constancias de notificación que aporte la parte actora, deberá dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, es decir :"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. o 470-130843 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado CARLOS ALBERTO MARE PEREZ, (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.380 y tarjeta profesional No. 339.705 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230072600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	REINALDO SIBO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -RECONOCE PERSONERIA</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2011-00145**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandado el señor **REINALDO SIBO**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 14 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300726**.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que la última actuación pendiente por dar trámite del cuaderno principal corresponde a un memorial mediante el cual el Dr Braulio Castelblanco Vargas, actuando como representante legal del Instituto Financiero de Casanare IFC, en calidad de demandante, le confiere poder a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C.1.118.532.838 y T.P No.237779 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, a la apoderada de la parte demandante, HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ ([hellymp08@gmail.com](mailto:hellymp08@gmail.com)), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230072700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	LILIA ACOSTA GONZÁLEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -RECONOCE PERSONERIA</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2012-00005**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandada la señora **LILIA ACOSTA GONZÁLEZ**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 14 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300727**.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*"

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que la última actuación pendiente por dar trámite del cuaderno principal corresponde a un memorial mediante el cual el Dr Braulio Castelblanco Vargas, actuando como representante legal del Instituto Financiero de Casanare IFC, en calidad de demandante, le confiere poder a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C.1.118.532.838 y T.P No.237779 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, a la apoderada de la parte demandante, HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ ([hellymp08@gmail.com](mailto:hellymp08@gmail.com)), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230072900</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ZULMA STELLA MEDINA HERNÁNDEZ WILMAR ALEXI NAVAS PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -RECONOCE PERSONERIA</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2012-00006**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandados **ZULMA STELLA MEDINA HERNÁNDEZ Y WILMAR ALEXI NAVAS PÉREZ**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 14 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300729**.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que la última actuación pendiente por dar trámite del cuaderno principal, corresponde a un memorial mediante el cual el Dr Braulio Castelblanco Vargas, actuando como representante legal del Instituto Financiero de Casanare IFC, en calidad de demandante, le confiere poder a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, el cual cumple con lo dispuesto en el CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C.1.118.532.838 y T.P No.237779 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE,** a la apoderada de la parte demandante, HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ ([hellymp08@gmail.com](mailto:hellymp08@gmail.com)), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230073000
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS"
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCIA BORDA CASTRO MYRIAN CASTRO RINCÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", mediante apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA BORDA CASTRO y MYRIAN CASTRO RINCÓN

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 191013976 de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por OLGA LUCIA BORDA CASTRO y MYRIAN CASTRO RINCÓN, por un valor de \$40.000.000, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 191013976 de fecha 01 de octubre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de OLGA LUCIA BORDA CASTRO y MYRIAN CASTRO RINCÓN y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por pagaré No. 191013976 de fecha 01 de octubre de 2019**

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$819.472)**, correspondiente a la cuota vencida No. 45 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de julio de 2023.

2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$833.772)**, correspondiente a la cuota vencida No. 46 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de agosto de 2023.

5.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de julio de 2023 al 10 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$848.322)**, correspondiente a la cuota vencida No. 47 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de septiembre de 2023.

8.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de agosto de 2023 al 10 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$863.127)**, correspondiente a la cuota vencida No. 48 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de octubre de 2023.

11.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de septiembre de 2023 al 10 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,



liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$878.190)**, correspondiente a la cuota vencida No. 49 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2023.

**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de octubre de 2023 al 10 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.- Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.732.751)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo 191013976 de fecha 01 de octubre de 2019.

**17.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 15 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-**Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y tarjeta profesional No. 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque  
Email. [JOI@ramajudicial.gov.co](mailto:JOI@ramajudicial.gov.co)

Cel.3104309523.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230073100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS"
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR FABIO SILVA PEREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", mediante apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIO SILVA PEREZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 231003168 de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por HECTOR FABIO SILVA PEREZ, por un valor de \$30.000.000, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 231003168 de fecha 03 de marzo de 2023.), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HECTOR FABIO SILVA PEREZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS", por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 231003168 de fecha 03 de marzo de 2023**

1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.852)**, correspondiente a la cuota No. 3, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de junio de 2023.

YRZ



- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de mayo de 2023 al 03 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de junio 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$197.817)**, correspondiente a la cuota No. 4, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de julio de 2023.
- 5.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 04 de junio de 2023 al 03 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 04 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$201.862)**, correspondiente a la cuota No. 5, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de agosto de 2023.
- 8.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 04 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 04 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.- **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$205.991)**, correspondiente a la cuota No. 6, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de septiembre de 2023.
- 11.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 04 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 04 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$210.203)**, correspondiente a la cuota No. 7, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de octubre de 2023.



**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 04 de septiembre de 2023 al 03 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$214.502), correspondiente a la cuota No. 8, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de noviembre de 2023.

**17.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 04 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 04 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.399.646)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo 231003168 de fecha 03 de marzo de 2023.

**20.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 15 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y tarjeta profesional No. 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230073200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA SANABRIA GUARIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2007-00042**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandada **LILIANA SANABRIA GUARIN**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 15 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300732**.

**CONSIDERACIONES:**

**Avocar conocimiento**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal. En el mismo sentido, y en atención a que se trata de un proceso mixto, el N° 7 del Art 28 CGP, establece que es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; por lo que a primera vista existiría un conflicto entre dos reglas privativas; no obstante, trayendo a referencia el Art 29 ibidem, indica lo siguiente: **prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**"; En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad del Instituto Financiero de Casanare, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal y tratándose de un proceso de menor cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que no hay actuaciones pendientes por dar trámite, en consecuencia, mantener el proceso al puesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de LILIANA SANABRIA GUARIN, en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes pendientes por resolver, mantener el proceso al puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230073300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ADRIANO REYES CEIJA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2009-00064**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandado **JOSE ADRIANO REYES CEIJA**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 15 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300733**.

**CONSIDERACIONES:**

**Avocar conocimiento**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal. En el mismo sentido, y en atención a que se trata de un proceso mixto, el N° 7 del Art 28 CGP, establece que es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; por lo que a primera vista existiría un conflicto entre dos reglas privativas; no obstante, trayendo a referencia el Art 29 ibidem, indica lo siguiente: **prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**"; En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad del Instituto Financiero de Casanare, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal y tratándose de un proceso de menor cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que del cuaderno principal no hay actuaciones pendientes por dar trámite; sin embargo, en el cuaderno de medidas cautelares existe una solicitud, frente a la cual se resolverá lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de JOSE ADRIANO REYES CEIJA, en el estado en el que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230073300
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ADRIANO REYES CEIJA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Revisado el expediente digital, se evidencia que mediante solicitud de fecha 22 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor JOSE ADRIANO REYES CEIJA en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina local de Pore y Paz de Ariporo Casanare. En consecuencia, se dispone a oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230073400
<b>DEMANDANTE</b>	IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA
<b>DEMANDADO</b>	SERTRAC INGENIERIA S A S.
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>

Ingresa al Despacho la presente demanda MONITORIA, formulada por IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SERTRAC INGENIERIA S A S.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos:

**1.-** Revisado el libelo de la demanda, tenemos que la parte demandante manifiesta que la sociedad demandada SERTRAC INGENIERIA S A S, recibe notificaciones en la calle 10 N°. 6 – 60 de la ciudad de Aguazul Casanare y en el acápite de competencia indica que la misma se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes; no obstante, se observa que las facturas de ventas aportadas como prueba señala como ciudad el Municipio de Aguazul y en ningún aparte de la demanda la parte actora adujo que el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Yopal-Casanare.

**2.-** La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 28, señala “Competencia territorial:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su

YRZ



residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos, como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, que según lo manifestado por la demandante es la calle 10 nro. 6 – 60 del Municipio de Aguazul Casanare; por lo que se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado., la cual radica en los Juzgados promiscuos municipales de Aguazul-Casanare (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda MONITORIA, formulada por IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA, en contra de SERTRAC INGENIERIA S A S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir de forma inmediata la presente demanda a los jueces promiscuos Municipales de Aguazul-Casanare (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230073500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO IBARRA CAMACHO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO -</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2009-00075**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandado **GUSTAVO IBARRA CAMACHO**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 15 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300735**.

**CONSIDERACIONES:**

**Avocar conocimiento**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal. En el mismo sentido, y en atención a que se trata de un proceso mixto, el N° 7 del Art 28 CGP, establece que es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; por lo que a primera vista existiría un conflicto entre dos reglas privativas; no obstante, trayendo a referencia el Art 29 ibidem, indica lo siguiente: **prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**"; En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad del Instituto Financiero de Casanare, cuyo domicilio principal es el*

YRZ



Municipio de Yopal y tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.

Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que no hay actuaciones pendientes por dar trámite, en consecuencia, mantener el proceso al puesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de GUSTAVO IBARRA CAMACHO, en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes pendientes por resolver, mantener el proceso al puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230073700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NURIA SOLER CARDOZO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **-2011-00137**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandada la señora **NURIA SOLER CARDOZO**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 16 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300737**.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de menor cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que del cuaderno principal no hay actuaciones pendientes por dar trámite; sin embargo, en el cuaderno de medidas cautelares existe una solicitud, frente a la cual se resolverá lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de NURIA SOLER CARDOZO, en el estado en el que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230073700
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NURIA SOLER CARDOZO
<b>ASUNTO:</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Revisado el expediente digital, se evidencia que mediante solicitud de fecha 18 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de la señora NURIA SOLER CARDOZO, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina local de Pore y Paz de Ariporo Casanare. En consecuencia, se dispone a oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230073800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HERCILIA AVELLA DE DURÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

**ASUNTO:**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, decide remitir por competencia el proceso ejecutivo con radicado **2015-00063**, en el que actúa como demandante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y demandada la señora **HERCILIA AVELLA DE DURÁN**, a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, al considerar que en virtud del CGP Art 28 (factor subjetivo) la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal; en consecuencia y en concordancia con el art 16 ibidem, declara la falta de competencia y ordena la remisión del expediente. Seguidamente, por reparto realizado el día 16 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho con radicado **202300738**.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que el Art 28 N° 10, señala que: " *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal, circunstancia que corrobora lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare; así mismo tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



Ahora, tal y como lo advierte el despacho de origen, en virtud a lo dispuesto en el Art 16 CGP, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, conservan la validez de lo actuado, por ende, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Visto lo anterior, se denota que no hay actuaciones pendientes por dar trámite, en consecuencia, mantener el proceso al puesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de HERCILIA AVELLA DE DURÁN, en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes pendientes por resolver, mantener el proceso al puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230073900
<b>DEMANDANTE</b>	MIS IMPLANTS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por MIS IMPLANTS S.A.S, mediante su representante legal suplente, en contra de CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo acuerdo de pago MV-002 de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por el señor CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA, por un valor de \$ 17.572.800, a favor de la empresa MIS IMPLANTS S.A.S, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 16 de marzo de 2021. Acuerdo de pago que se encuentra respaldado por la factura de venta N° 100005472 del 12/11/2020 por el valor de \$10'600.000; factura de venta N° 100008564 del 18/02/2021 por el valor de \$6'120.000 pesos y Factura de venta No. 100008565 del 18/02/2021 por el valor de \$792.000 pesos.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (acuerdo de pago MV-002 de fecha 18 de febrero de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA y a favor de la sociedad MIS IMPLANTS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**Por acuerdo de pago MV-002 de fecha 18 de febrero de 2021**

YRZ



- 1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$17'572.800)** por concepto del capital la obligación adeudada y contenida en el acuerdo de pago MV-002 de fecha 18 de febrero de 2021
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** AUTORIZAR a ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'304.472 y Tarjeta Profesional No. 65.741 del C.S de la J, para que actúe en el presente proceso en calidad de representante legal suplente de la sociedad MIS IMPLANTS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230074100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"
<b>DEMANDADO</b>	MIREYA PEREZ BARRERA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", mediante apoderado judicial, en contra de MIREYA PEREZ BARRERA

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 221002655 de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por MIREYA PEREZ BARRERA, por un valor de \$85.400.000, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 221002655 de fecha 17 de agosto de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MIREYA PEREZ BARRERA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 221002655 de fecha 17 de agosto de 2022**

**1.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$286.012)**, correspondiente a la cuota No. 10, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 30 de junio de 2023.

YRZ



- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.432)**, correspondiente a la cuota No. 11, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de julio de 2023.
- 5.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 1 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 01 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$294.918)**, correspondiente a la cuota No. 12, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de agosto de 2023.
- 8.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 1 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$299.476)**, correspondiente a la cuota No. 13, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2023.
- 11.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 01 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$304.103)**, correspondiente a la cuota No. 14, vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de octubre de 2023.



**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 1 de octubre de 2023 al 30 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$81.539.049)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo- Pagaré 221002655 de fecha 17 de agosto de 2022

**17.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-**Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y tarjeta profesional No. 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230074200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A BIC
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO CALDERON RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC, mediante apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO CALDERON RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 80152, suscrito por JHON JAIRO CALDERON RODRIGUEZ, por un valor de \$5.123.528, por concepto de capital y \$1.447.977, por concepto de interés corriente, a favor del BANCO FINANDINA S.A BIC con fecha de exigibilidad 27 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 80152), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JHON JAIRO CALDERON RODRIGUEZ y a favor del BANCO FINANDINA S.A BIC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 80152**

**1.-** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.123.528)** correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 80152.

YRZ



2.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.447.977)** correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 80152.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.307 y tarjeta profesional No. 44823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230074400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOMEVA S. A
<b>DEMANDADO</b>	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO COOMEVA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, indica la parte demandante que pretende ejecutar los títulos ejecutivos: pagaré No. 108891000 y pagaré N° 2955119100, suscritos por el señor JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO; no obstante, de las pruebas aportadas, no se evidencia el pagare N°2955119100, documento necesario para verificar la obligación; de igual manera se observa que el pagaré 108891000, está suscrito electrónicamente, por lo que a efectos de verificar la firma electrónica de los pagarés, se debe allegar la evidencia digital de dicha transacción electrónica, bien sea mediante certificado de DECEVAL, código OTP o cualquier otro instrumento que permita consultar la autenticidad de la firma del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** De conformidad al Art 84-3, **ALLEGAR** el pagaré N° 2955119100, el cual pretende ejecutar en la presente demanda.

**B.-** A efectos de verificar la firma electrónica de los pagarés, remita la evidencia digital de dicha transacción electrónica, bien sea mediante certificado de DECEVAL, código OTP o cualquier otro instrumento que permita consultar la autenticidad de la firma de los demandados.

YRZ



**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GLAVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230074500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, indica la parte demandante que el título a ejecutar es el pagaré N No. 8000586 del 18 de diciembre de 2013, el cual, como plazo de inicio del pago de dicha obligación, las partes pactaron el día 10 de Enero de 2019 y Como fecha de vencimiento final de obligación se tiene el 10 de diciembre del 2026, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria (hecho segundo); sin embargo, al verificar las pretensiones, la parte actora inicia ejecutando cuota por cuota desde la N° 49 a la 57, respecto a las cuales se solicita que aclare y/o corrija el interregno respecto del cual exige el pago de interés corriente, toda vez que no es legalmente permitido que concurren intereses corrientes y moratorios durante un mismo periodo; por ejemplo, en la cuota N° 49 solicita el pago de interés corriente desde el 10 de enero de 2019 al **10 de diciembre de 2026** y el interés moratorio lo solicita desde el **11 de enero de 2023**.

Por otra parte, es necesario que se aclare respecto a que valor hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que, como se puede observar no se está ejecutando el valor total de la obligación contenida en el pagaré N° 8000586 del 18 de diciembre de 2013, en el entendido que en los hechos señala que la última cuota se vence el 10 de diciembre de 2026, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° **57 con fecha de exigibilidad 11 de septiembre de 2023**.

Ante las inconsistencias que se observan, es necesario que se aporte el plan de pagos establecido para el crédito, a fin de verificar los valores de cada cuota por concepto de capital e interés corriente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** De conformidad al Art 82-4; ACLARE y/o CORRIJA las pretensiones del libelo de la demanda, respecto al interregno en cual realiza el cobro de interés corriente de cada una de las cuotas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**B)** En virtud del Art 82- 4y 5; ACLARE y/o CORRIJA, los hechos y pretensiones de la demanda, explicando si hace o no uso de la cláusula aceleratoria. De hacer uso de la cláusula aceleratoria, establecer de forma clara a partir de que fecha y sobre qué valor; en el entendido que no está ejecutando el valor total de la obligación, por cuanto en los hechos señala que la última cuota se vence el 10 de diciembre de 2026, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° **57 con fecha de exigibilidad 11 de septiembre de 2023.**

**c)** APORTAR el pago de pagos establecido para el crédito, a fin de verificar los valores de cada cuota por concepto de capital e interés corriente.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS QUINTERO SEÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.272.700 y tarjeta profesional No. 266965 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GLAVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230074600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
<b>DEMANDADO</b>	DANNA VALENTINA CASTRO AVELLA WILKELSON BARRETO RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de DANNA VALENTINA CASTRO AVELLA y WILKELSON BARRETO RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda, indica la parte demandante que el título a ejecutar es el pagaré N No. 8001367 del 22 de diciembre de 2016, el cual, como plazo de inicio del pago de dicha obligación, las partes pactaron el día 1 de septiembre de 2022 y Como fecha de vencimiento final de obligación se tiene el 01 de octubre del 2036, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria (hecho segundo); sin embargo, al verificar las pretensiones, la parte actora inicia ejecutando cuota por cuota desde la N° 8 a la 14, respecto a las cuales se solicita que aclare y/o corrija el capital acorde al plan de pagos que se anexa como prueba, por cuanto:

En la pretensión 1, solicita el pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (en letra), valor que no corresponde al indicado en número (95.373) y valor que según el plan de pago tampoco corresponde por concepto de capital, el cual es 120,872; de igual manera se solicita se corrija los valores e interregno respecto del cual exige el pago de interés corriente, toda vez que no es legalmente permitido que concurren intereses corrientes y moratorios durante un mismo periodo; por ejemplo, en la cuota N° 8 solicita el pago de interés corriente desde el 01 de septiembre de 2022 al **01 de octubre de 2036** y el interés moratorio lo solicita desde el **02 de abril de 2023**.

Por otra parte, es necesario que se aclare respecto a que valor hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que, como se puede observar no se está ejecutando el valor total de la obligación contenida en el pagaré N°. 8001367, en el entendido que en los hechos señala que la última cuota se vence el 1 de octubre del 2036, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° **14 con fecha de exigibilidad 01 de octubre de 2023**.

YRZ



Ante las inconsistencias que se observan, es necesario que se aporte el plan de pagos establecido para el crédito, a fin de verificar los valores de cada cuota por concepto de capital e interés corriente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** De conformidad al Art 82-4; ACLARE y/o CORRIJA en su integridad las pretensiones del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**B)** En virtud del Art 82- 4y 5; ACLARE y/o CORRIJA, los hechos y pretensiones de la demanda, explicando si hace o no uso de la cláusula aceleratoria. De hacer uso de la cláusula aceleratoria, establecer de forma clara a partir de que fecha y sobre qué valor; en el entendido que no está ejecutando el valor total de la obligación, por cuanto en los hechos señala que la última cuota se vence el 10 de diciembre de 2026, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° **14 con fecha de exigibilidad 01 de octubre de 2023.**

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS QUINTERO SEÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.272.700 y tarjeta profesional No. 266965 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GLAVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-MINIMA CUANÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230074700
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A
<b>DEMANDADOS</b>	WILMAR CASTAÑEDA OROZCO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial, en contra del señor WILMAR CASTAÑEDA OROZCO.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré No. 00130981119600173883 de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito por el señor WILMAR CASTAÑEDA OROZCO, por una suma de \$133.000.000 a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

Que mediante escritura pública N° 260 del 11 de febrero de 2014, el señor WILMAR CASTAÑEDA OROZCO, constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada e ilimitada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-101931 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (Pagaré 00130981119600173883 de fecha 26 de febrero de 2014), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; así como, se anexa escritura pública

YRZ



Nº 260 del 11 de febrero de 2014, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-101931.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de WILMAR CASTAÑEDA OROZCO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por Pagaré 00130981119600173883 de fecha 26 de febrero de 2014**

- 1.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$528.785)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de mayo de 2023.
- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de abril de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$533.203)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de junio de 2023.
- 5.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$537.658)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de julio de 2023.
- 8.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de junio de 2023 hasta el 26 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$542.149)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de agosto de 2023.
- 11.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de julio de 2023 hasta el 26 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$546.679)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2023.

YRZ



**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 27 de agosto de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$86.711.726)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré 00130981119600173883 de fecha 26 de febrero de 2014.

**17.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 21 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. o 470-101931 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado WILMAR CASTAÑEDA OROZCO, (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y tarjeta profesional No. 99.592 del C.S.de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230074800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A BIC
<b>DEMANDADO</b>	ALEX GUTIERREZ BARRERA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC, mediante apoderado judicial, en contra de ALEX GUTIERREZ BARRERA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 14298713 de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por ALEX GUTIERREZ BARRERA, por un valor de \$8.491.147, por concepto de capital, y \$1.129.492 por concepto de interés corriente a favor del BANCO FINANDINA S.A BIC con fecha de exigibilidad 27 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 14298713 de fecha 15 de octubre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ALEX GUTIERREZ BARRERA y a favor del BANCO FINANDINA S.A BIC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré N° 14298713 de fecha 15 de octubre de 2021**

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.491.147)** correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 14298713 de fecha 15 de octubre de 2021.

YRZ



2.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.129.492)** correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 14298713 de fecha 15 de octubre de 2021.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.307 y tarjeta profesional No. 44823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230074900
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA MERCEDES JIMENEZ CASTELBLANCO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de NOHORA MERCEDES JIMENEZ CASTELBLANCO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico número 41755580 de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito electrónicamente por NOHORA MERCEDES JIMENEZ CASTELBLANCO, por un valor de \$154.967.260, por concepto de capital, y \$17.480.993 por concepto de interés corriente a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A, con fecha de exigibilidad 24 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico número 41755580 de fecha 23 de octubre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora NOHORA MERCEDES JIMENEZ CASTELBLANCO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré electrónico número 41755580 de fecha 23 de octubre de 2023**

**1.-** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$154.967.260)** correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 41755580 de fecha 23 de octubre de 2023.

YRZ



2.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.480.993)** por concepto de interés corriente, valor adeudado y contenido en el pagaré N° 41755580 de fecha 23 de octubre de 2023.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada a ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.047.529 y con T.P. 360.959 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**SEXTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230075000
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva con acción mixta de Menor Cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra del señor LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO.

**TRÁMITE**

La presente demanda, inicialmente con radicado 2022-00038-00, fue remitida por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Csanare, quien mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, y de conformidad al C.G.P art 28-10, decidió rechazarla por competencia, al considerar que la competencia para conocer del mismo correspondía al juez del lugar del domicilio de la parte demandante, esto, al ser el IFC una entidad pública, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal. Demanda que por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023, (**un año y siete meses después**) le fue asignada a este despacho a la cual se le fija radicado 202300750.

**CONSIDERACIONES:**

**Competencia:**

el Art 28 N° 10, señala que:" *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas; una vez se verifica el domicilio principal del Instituto Financiero de Casanare, cuya naturaleza es empresa comercial del departamento de Casanare, se observa que corresponde al Municipio de Yopal. En el mismo sentido, y en atención a que se trata de un proceso mixto, el N° 7 del Art 28 CGP, establece que es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; por lo que a primera vista existiría un conflicto entre dos reglas privativas; no obstante, trayendo a referencia el Art 29 ibidem, indica lo siguiente: **prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**"; En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad del Instituto Financiero de Casanare, cuyo domicilio principal es el Municipio de Yopal y tratándose de un proceso de menor cuantía (Art 17 y 25 CGP), es este despacho competente para avocar conocimiento y dar trámite al proceso.*

YRZ



## **Demanda**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. El artículo 2449 del Código civil dispone: *Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.*

3. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 4120974 de fecha 03 de julio de 2020, suscrito por el señor LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO, por un valor de \$45.000.000 a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, con fecha final de exigibilidad el día 17 de julio de 2026. (quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria)

4. Que mediante escritura pública N° 246 del 18 de febrero de 2013, el señor LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO, constituyo hipoteca de primer grado abierta y de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 475-9785, a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, la cual señala en su cláusula tercera: " **OBJETO DE LA GARANTIA. Que la hipoteca tiene por objeto garantizar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC" cualquier obligación que por cualquier título tuviere EL HOPITECANTES Y/O DEUDOR, conjunta o separadamente directa o indirecta a favor del INSTITUTO FIANANCIERA DE CASANARE....."** por cualquier concepto ya sea por pagarés letras de cambio...".

5. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4120974 de fecha 03 de julio de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; evidenciando además que, la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 246 del 18 de febrero de 2013, está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 475-9785.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de acción mixta de menor cuantía, a cargo del señor LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO y a favor de del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré N° 4120974 de fecha 03 de julio de 2020**

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 4120974 de fecha 03 de julio de 2020.



2.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRÓ AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2011-00235-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL CORREA GALAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JUAN MANUEL CORREA GALAN, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2012-00651-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	CIRO PONGUTA ORTIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JUAN MANUEL CORREA GALAN, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (\$111.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2013-00407-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ROLANDO JAVIER HERNANDEZ AMADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado ROLANDO JAVIER HERNANDEZ AMADO, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (\$111.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201400301-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE EDILBERTO VARGAS GAMBOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado JORGE EDILBERTO VARGAS GAMBOA, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, allegado por la empresa Diana Corporación SAS (Doc 20-C02) y oficio allegado el día 20 de septiembre de 2022 por AGROMILENIO S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 <b>2014-00874-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE AMIR BLANCO y ANA ROCIO BLANCO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados JOSE AMIR BLANCO y ANA ROCIO BLANCO., en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 <b>2014-00896-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ AIDEE GIRALDO GIRALDO OMAR PENAGOS PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allego solicitud de medida cautelar, la cual en los términos del Art artículo 599 del C.G.P, procederá a decretarse.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados JOLUZ AIDEE GIRALDO GIRALDO y OMAR PENAGOS PEREZ., en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200069</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA MARINA COMAYAN
<b>DEMANDADO:</b>	RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 09-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 07 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-21-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800806</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
<b>DEMANDADO:</b>	ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO JORGE RANSES GARRIDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA TRÁMITE CORRECCIÓN AUTO – ESTESE A LO RESUELTO</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 23 de agosto de 2023 se ordenó a la parte, previo a modificar y/o aprobar oficiosamente la liquidación de crédito, corrigiera la liquidación presentada vista a Doc. 14-C1.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 23 de agosto de 2023, manifestando que la liquidación de crédito por ella presentada se realizó con base a la certificación de deuda y no frente al auto que libró mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, resalta esta judicatura que su solicitud se rechazará de plano, toda vez que el mandamiento de pago es un acto de trámite con el cual se le da inicio al procedimiento de cobro de sumas de dinero para hacer efectivas las deudas a favor de la parte demandante, así mismo; el art 430 CGP que trata el mandamiento ejecutivo, dicta que dicha orden coacciona al demandado para que cumpla con la obligación en la forma pedida o en la que se considere legal; razón por la cual es incongruente que para el cálculo de la liquidación de crédito no se tenga en cuenta el mismo.

Por otro lado, si lo que pretendía la parte demandante por medio de su apoderada judicial era realizar la manifestación que los demandados han venido realizando abonos, deberá expresar de manera clara y específica las fechas, el monto exacto de los abonos y la forma como estas sumas se han venido descontado de las cuotas; así mismo, se observa en la liquidación de crédito presentada que se tienen en cuenta intereses corrientes de un determinado periodo de tiempo cuando estos no fueron solicitados en la demanda ni concedidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 23 de agosto de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601423</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL ANTONIO PAN DURAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE</b>

### ASUNTO

#### **Despacho Comisorio**

Se tiene que el día 07 de febrero de 2023 la Inspección 2° de la secretaria de Movilidad de Yopal devolvió el despacho comisorio No. 020 debidamente cumplido, ya que se realizó diligencia de secuestro del vehículo de placas **MXX-778** el día 07 de febrero de 2023; por lo tanto, se procederá a incorporar el mismo y poner el conocimiento de las partes.

#### **Informe secuestre**

Del informe remitido por el secuestre WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES quien actúa como representante de ACILERA S.A.S. auxiliar de justicia, visto a Doc. 20-C2, se ordena incorporarlo y ponerlo en conocimiento a las partes.

#### **Avalúo comercial.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó como avalúo del vehículo de placas MXX-778, el precio que figura en publicación especializada adjuntando la copia de la página respectiva; sin acompañar con el mismo el valor fijado en el impuesto de rodamiento, se procederá a requerirla para que dé cumplimiento a lo estipulado en el núm. 5 del art 444 CGP: "5. **Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva**".

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 020 debidamente cumplido y el informe remitido por el secuestre WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES vistos a Doc. 19-20-C2.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue el impuesto de rodamiento del vehículo de placas **MXX-778**, de conformidad con las prescripciones del núm. 5 del art 444 CGP.

**TERCERO:** Aportada la documental requerida en el numeral anterior de esta decisión, ingresen nuevamente las diligencias a fin de correr traslado del avalúo a parte pasiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800564</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCER PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### Curador Ad Litem.

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, se designó Curador ad – Litem que representara a la ejecutada BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCÓN, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0319-k-01-01 de fecha 17 de junio de 2022, sin embargo, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022 el profesional manifestó su imposibilidad de posesionarse por ser apoderado de la entidad demandante en otros procesos judiciales generando así un conflicto de intereses, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

#### Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCÓN** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN	284.350	<a href="mailto:avyibrand@gmail.com">avyibrand@gmail.com</a> <a href="mailto:leonvenegas29@gmail.com">leonvenegas29@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar

Ivtr



actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900682</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONILDE BARRERA VALERO
<b>DEMANDADO:</b>	JHON EBER HOYOS MESA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTOS</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 27 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado JHON EBER HOYOS MESA, se aceptó la renuncia presentada por la Dra. Grace Liliana Serrato Calderón y se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Bellón Vera y en providencia de fecha 18 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de LEONILDE BARRERA VALERO en contra de JHON EBER HOYOS MESA.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las providencias adiadadas 27 de abril de 2023 y 18 de mayo de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea que el demandado JHON EBER HOYOS MESA presentó contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, no obstante revisada la totalidad del expediente se avizora que el demandado NO PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“2º- TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JHON EBER HOYOS MESA se notificó el 30 de septiembre de 2021 de manera personal en la ventanilla de este Despacho judicial de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra, quien dentro del término de traslado **NO presentó contestación de la demanda** (...)”*

**SEGUNDO: CORREGIR** la parte considerativa del auto de fecha 18 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

Ivtr



"Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se tuvo notificado de manera personal al demandado JHON EBER HOYOS MESA, quien dentro del término de traslado **NO presentó contestación de la demanda**, por lo tanto, estudiada dicha situación, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2 (...)"

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100129</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	OLMAN SONEY PINEDA PINEDA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE REFORMA DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede del despacho a examinar la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

### TRAMITE

En providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, teniendo como títulos ejecutivos las facturas de venta No. FV-A1099 de fecha 12 de enero de 2020 y No. FV-A1092 de fecha 08 de enero de 2020.

El 09 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora, remite solicitud de reforma de la demanda, en donde altera las partes en el proceso.

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda conforme a las prescripciones del Art. 93 del CGP, dicha reforma altera las partes en el proceso cumpliéndose con el requisito establecido en la norma procesal; no obstante revisada dicha reforma se observa que si bien la apoderada judicial manifiesta que los herederos determinados del señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.) son: LINA FERNANDA MUÑOZ RODRIGUEZ; ISABEL CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ; CATHERINE MUÑOZ BELLO Y DANNY ALEXANDER MUÑOZ BELLO **no allega prueba sumaria que certifique dicha calidad**, esto es registro civil de nacimiento de cada uno donde se evidencie el parentesco o como en el mismo escrito lo expresa la copia del proceso de sucesión intestada del señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.) que se tramita actualmente en el Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Tunja. Por ello la reforma será inadmitida, para que se subsane el yerro aquí señalado allegando la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora a fin de que subsane los yerrores indicados en la parte motiva, en tal sentido se concede **el término de cinco (05) días** para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200463</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	ELY MORANO GUALDRÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 19 de julio de 2023 este despacho repuso de manera parcial la decisión adoptada en auto de fecha 26 de octubre de 2022, dejando sin valor ni efecto las providencias de fecha 06 y 26 de octubre de 2022, concediéndole un **término de cinco (05) días a la parte demandante** con el fin de que corrigiera los hechos y las pretensiones de la demanda, so pena de negar el mandamiento de pago.

Cumplido el termino anterior, esto es el día **04 de agosto de 2023**, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual corrija lo expuesto en el auto en mención; así las cosas, se dispondrá a negar el mandamiento de pago, tal como se advirtió en el auto precedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, dentro de la demanda presentada por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra ELY MORANO GUALDRÓN, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

**CUARTO:** En firme este auto y previas las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900692</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDNETE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELVIRA ROMERO SAJONERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP – ACEPTA CESIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica de notificación [elviraromerosajonero@hotmail.com](mailto:elviraromerosajonero@hotmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica de notificación [elviraromerosajonero@hotmail.com](mailto:elviraromerosajonero@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “**se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “**acuse de recibo**” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

✚ **Cesión de crédito.**

Se allega cesión de derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.



Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° de la ley 2213 de 2022) realizada a la ejecutada ELVIRA ROMERO SAJONERO por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada ELVIRA ROMERO SAJONERO, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

**CUARTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800065</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ESTRELLA RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de información obrante a Doc15 consistente en oficiar a NUEVA EPS, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601527-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA INIVERSITARIA DE SAN GIL - COUNISANGIL
<b>DEMANDADO:</b>	GESICA MILENA BECERRA ALVAREZ CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO a la dirección electrónica [alicialvarez77@hotmail.com](mailto:alicialvarez77@hotmail.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [alicialvarez77@hotmail.com](mailto:alicialvarez77@hotmail.com), siendo recibida el día 21 de junio de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **23 de junio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **24 de junio de 2023** y venció el día **11 de junio de 2023**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 21 de julio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CARMEN ALICIA ALVAREZ MELO, fue notificada de manera personal según lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SELSA CASTAÑEDA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO GONZALEZ DURAN MAGALY DURAN CELYS
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA NUEVA FECHA REMATE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 este despacho le imparte aprobación al avalúo presentado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-14441 y así mismo designó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 27 de octubre de 2023, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por las siguientes razones:

- ✓ La diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-14441 fue programada para llevarse a cabo el día **27 de octubre de 2023**, teniendo la parte interesada que allegar certificado de tradición y libertad del inmueble dentro del **mes anterior a la fecha fijada**, esto es el **27 de septiembre de 2023**, presentando la parte un certificado de fecha **06 de septiembre de 2023**, razón por la cual el mismo no podía tenerse en cuenta.
- ✓ Dicta el art 450 CGP que el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación **en la localidad**, es decir teniendo en cuenta que el bien objeto de remate se encuentra ubicado en el municipio de Trinidad – Casanare, debió haberse efectuado la publicación allí; no obstante, el interesado no acredita que el periódico "EL Nuevo Siglo" tenga cobertura en dicha localidad.

En consecuencia, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, precisando a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14441, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido **dentro del mes anterior** a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**



La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

**ANÚNCIESE** el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

**a. Contenido de la postura:**

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

**b. Anexos de la postura:**

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

**c. Oportunidad para hacer postura:**

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término se tendrá por no radicada.

**d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.**

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**e. Aspectos jurídicos:**

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

**f. Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

**TERCERO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701404-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROMUNDO LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN VICENTE GUTIERREZ CARDENAS FABIO ALARCON VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA REMATE</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

- 1.- Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-96670.
- 2.- El día 08 de septiembre de 2023, se llevó a cabo el objeto de esta, y en el desarrollo de ésta, se le adjudicó a ANDERSON GOMEZ PICON el bien inmueble atendiendo que efectuó la consignación del 40% del valor del avalúo del inmueble.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se le informó al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 914.760 M/Cte.) así como el valor restante, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.840.200 M/Cte.).

El adjudicatario acreditó tanto el pago del impuesto como el valor restante consignados en el acta de remate.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, este juzgado entrará a aprobar el remate del bien objeto de remate al señor ANDERSON GOMEZ PICÓN por encontrarlo ajustado a la ley.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 08 de septiembre de 2023, en consecuencia por secretaría, de conformidad con lo estipulado en el núm. 3 del art 455 CGP, **EXPIDASE** copia digitalizada del acta de remate y de este proveído, para que sean protocolizadas en notaría, y luego registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate posteriormente la copia de la escritura protocolizada y registrada se deberá allegar al proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Ivtr



**TERCERO: LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secuestre YESSIKA MARTINEZ hacer entrega al rematante señor ANDERSON GOMÉZ PICÓN, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-96670 y que le fue confiado en la diligencia de secuestro celebrada el día 27 de marzo de 2019 practicada por la Inspección Primera de Policía de Yopal.

**CUARTO: CONCÉDASELE** a la secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

**QUINTO: CANCELAR** los gravámenes hipotecarios, y de afectación a vivienda de familiar y el patrimonio de familia, que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-96670, si es del caso.

**SEXTO: ACTUALIZAR** liquidación de crédito restando lo concerniente al remate. **Para ello se otorga un término improrrogable de cinco (05) días.**

*Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo concerniente al numeral 7 art 455 CGP.*

**SEXTO:** Se **REQUIERE** al ejecutado FABIO ALARCÓN VARGAS para que dentro del término de tres (03) días le entregue al rematante los títulos de propiedad del bien inmueble rematado que tuviere en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600547-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
<b>CAUSANTE:</b>	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante audiencia de inventarios y avalúos (Art 501 CGP) desarrollada el día 06 de septiembre de 2023 esta judicatura aprobó los inventarios y avalúos de la sucesión de la referencia; decretando la partición, concediéndole un término de treinta (30) días al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que presentara el mismo.

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radica trabajo de partición requerido visto a Doc. 45-C1, del cual se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el núm. 1º del art 509 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Del trabajo de partición visto a Doc. 45-C1, **CORRASE TRASLADO** a los interesados por el **término de cinco (05) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el núm. 1º del art 509 CGP.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900632-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE SOLICITUD – TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – NIEGA AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento de personería jurídica.**

Vistos los múltiples impulsos procesales allegados por la empresa jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. en los cuales solicita se les reconozca personería jurídica para actuar como representante judicial de la entidad demandante, se les informa que mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022 se accedió a lo peticionado; razón por la cual, no hay lugar a dar trámite a los mismos.

#### **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica [milenafgc@hotmail.com](mailto:milenafgc@hotmail.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [milenafgc@hotmail.com](mailto:milenafgc@hotmail.com), siendo recibida el día 11 de mayo de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **13 de mayo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **16 de mayo de 2022** y venció el día **27 de mayo de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

#### **Dependencia judicial.**

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de GUSTAVO NUÑEZ, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

Ivtr



**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica emitida por la empresa jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., por cuanto este despacho ya se pronunció en auto adiado 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las notificaciones, quien dentro del término guardó silencio.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de REINTEGRA S.A.S. y contra MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**QUINTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEXTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$860.957).

**SEPTIMO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**OCTAVO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc.20-C1.

**NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600044</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CORPORACION S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MAYI LORENA DIAZ SALCEDO JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Con respecto a la liquidación de la obligación (Doc. 26 – C1) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se verifica que de la misma aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$132.756.357 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de mayo de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.26-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

*Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100284</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO:</b>	FREDDY ALEXANDER ORTIZ LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ESTESE A LO RESUELTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisado el memorial poder del cual el juzgado no se había pronunciado, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con CC No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho SEBASTIAN MORALES identificado con CC No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral 9° del auto de fecha 20 de septiembre de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500608-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTION LTDA"
<b>DEMANDADO:</b>	GRAVITEC LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JULIO	2020	16	2,02%	\$ 19.979.980,00	\$ 215.657,74
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 19.979.980,00	\$ 407.761,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 19.979.980,00	\$ 408.960,58
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 19.979.980,00	\$ 403.757,12
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 19.979.980,00	\$ 398.739,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 19.979.980,00	\$ 391.087,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 19.979.980,00	\$ 388.260,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 19.979.980,00	\$ 392.701,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 19.979.980,00	\$ 390.078,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 19.979.980,00	\$ 388.058,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 19.979.980,00	\$ 386.238,50
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 19.979.980,00	\$ 386.036,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 19.979.980,00	\$ 385.429,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 19.979.980,00	\$ 386.643,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 19.979.980,00	\$ 385.631,45
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 19.979.980,00	\$ 383.403,87
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 19.979.980,00	\$ 387.249,82
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 19.979.980,00	\$ 391.087,80
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 19.979.980,00	\$ 395.119,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 19.979.980,00	\$ 407.961,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 19.979.980,00	\$ 411.357,26

Ivtr



19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 19.979.980,00	\$ 422.897,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 19.979.980,00	\$ 435.943,24
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 19.979.980,00	\$ 449.484,39
21,28%	JULIO	2022	6	2,34%	\$ 19.979.980,00	\$ 93.322,45
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 9.492.868,41</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 29/04/2022 a corte 13 de julio de 2020.	\$ 53.907.456,00
Intereses Moratorios de 14/07/2020 al 06/07/2022	\$ 9.492.868,00
<b><u>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06 DE JULIO DE 2022</u></b>	<b><u>\$ 63.400.324,00</u></b>

**TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AL 06 DE JULIO DE 2022: SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$63.400.324 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 06 de JULIO de 2022**, por valor **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$63.400.324 M/Cte.)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500608</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTION LTDA"
<b>DEMANDADO:</b>	GRAVITEC LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede esta judicatura a NEGAR la misma, teniendo en cuenta que tal como lo norma el art 599 CGP: "**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO:** El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario", habiendo dentro del presente proceso medidas cautelares previamente decretadas; a menos que la parte accionante demuestre que las anteriores no fueron efectivas o registradas. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de decreto de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900600</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA DE DIOS CRUZ CADENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DEPENDENCIA – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – TIENE NOTIFICADO – REANUDA TERMINOS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Autorización dependencia.**

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de ADA LISETH SALAMANCA BERNAL, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con CC No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

#### **Reconocimiento personería jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### **De la notificación a la demandada ANA DE DIOS CRUZ CADENA.**

Con respecto a la notificación realizada a la demandado se comenta que mediante memorial de fecha 06 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica [anadecruz26@gmail.com](mailto:anadecruz26@gmail.com), siendo recibida el día 24 de junio de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **29 de junio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **30 de junio de 2022** y vencía el día **14 de julio de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 08 de julio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 18-C1.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con CC No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Ivtr



**TERCERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**CUARTO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ANA DE DIOS CRUZ CARDENAS, fue notificada de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa o para el caso en concreto ratificarse sobre la contestación de la demanda ya allegada, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos cinco (05) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601423-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL ANTONIO PAN DURAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.18-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- **Cuota 14-07-2016**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 314.764,00	\$ 6.771,49
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 314.764,00	\$ 6.696,67
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 314.764,00	\$ 6.864,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 314.764,00	\$ 6.762,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 314.764,00	\$ 6.746,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 314.764,00	\$ 6.752,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 314.764,00	\$ 6.740,34
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 314.764,00	\$ 6.734,10
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 314.764,00	\$ 6.746,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 314.764,00	\$ 6.746,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 314.764,00	\$ 6.677,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 314.764,00	\$ 6.656,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 314.764,00	\$ 6.618,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 314.764,00	\$ 6.574,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 314.764,00	\$ 6.665,44
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 314.764,00	\$ 6.631,05
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 314.764,00	\$ 6.549,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 314.764,00	\$ 6.392,33
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 314.764,00	\$ 6.370,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 314.764,00	\$ 6.370,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 314.764,00	\$ 6.423,86

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 314.764,00	\$ 6.442,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 314.764,00	\$ 6.360,78
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 314.764,00	\$ 6.281,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 314.764,00	\$ 6.161,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 314.764,00	\$ 6.116,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 314.764,00	\$ 6.186,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 314.764,00	\$ 6.145,29
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 314.764,00	\$ 6.113,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 314.764,00	\$ 6.084,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 314.764,00	\$ 6.081,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 314.764,00	\$ 6.072,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 314.764,00	\$ 6.091,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 314.764,00	\$ 6.075,23
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 314.764,00	\$ 6.040,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 314.764,00	\$ 6.100,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 314.764,00	\$ 6.161,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 314.764,00	\$ 6.224,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 314.764,00	\$ 6.427,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 314.764,00	\$ 6.480,51
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 257.139,52</b>

- **Cuota 14-08-2016**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 315.054,00	\$ 6.777,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 315.054,00	\$ 6.702,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 315.054,00	\$ 6.871,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 315.054,00	\$ 6.768,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 315.054,00	\$ 6.752,78
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 315.054,00	\$ 6.759,02
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 315.054,00	\$ 6.746,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 315.054,00	\$ 6.740,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 315.054,00	\$ 6.752,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 315.054,00	\$ 6.752,78
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 315.054,00	\$ 6.684,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 315.054,00	\$ 6.662,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 315.054,00	\$ 6.624,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 315.054,00	\$ 6.580,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 315.054,00	\$ 6.671,58



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 315.054,00	\$ 6.637,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 315.054,00	\$ 6.555,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 315.054,00	\$ 6.398,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 315.054,00	\$ 6.376,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 315.054,00	\$ 6.376,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 315.054,00	\$ 6.429,77
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 315.054,00	\$ 6.448,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 315.054,00	\$ 6.366,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 315.054,00	\$ 6.287,53
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 315.054,00	\$ 6.166,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 315.054,00	\$ 6.122,28
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 315.054,00	\$ 6.192,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 315.054,00	\$ 6.150,95
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 315.054,00	\$ 6.119,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 315.054,00	\$ 6.090,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 315.054,00	\$ 6.087,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 315.054,00	\$ 6.077,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 315.054,00	\$ 6.096,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 315.054,00	\$ 6.080,82
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 315.054,00	\$ 6.045,70
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 315.054,00	\$ 6.106,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 315.054,00	\$ 6.166,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 315.054,00	\$ 6.230,43
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 315.054,00	\$ 6.432,93
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 315.054,00	\$ 6.486,48
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 257.376,43</b>

- **Cuota 14-09-2016**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 318.297,00	\$ 6.847,49
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 318.297,00	\$ 6.771,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 318.297,00	\$ 6.941,79
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 318.297,00	\$ 6.838,04
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 318.297,00	\$ 6.822,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 318.297,00	\$ 6.828,59
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 318.297,00	\$ 6.815,99
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 318.297,00	\$ 6.809,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 318.297,00	\$ 6.822,29

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 318.297,00	\$ 6.822,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 318.297,00	\$ 6.752,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 318.297,00	\$ 6.730,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 318.297,00	\$ 6.692,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 318.297,00	\$ 6.648,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 318.297,00	\$ 6.740,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 318.297,00	\$ 6.705,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 318.297,00	\$ 6.623,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 318.297,00	\$ 6.464,08
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 318.297,00	\$ 6.441,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 318.297,00	\$ 6.441,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 318.297,00	\$ 6.495,96
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 318.297,00	\$ 6.515,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 318.297,00	\$ 6.432,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 318.297,00	\$ 6.352,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 318.297,00	\$ 6.230,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 318.297,00	\$ 6.185,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 318.297,00	\$ 6.256,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 318.297,00	\$ 6.214,26
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 318.297,00	\$ 6.182,08
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 318.297,00	\$ 6.153,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 318.297,00	\$ 6.149,86
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 318.297,00	\$ 6.140,19
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 318.297,00	\$ 6.159,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 318.297,00	\$ 6.143,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 318.297,00	\$ 6.107,93
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 318.297,00	\$ 6.169,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 318.297,00	\$ 6.230,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 318.297,00	\$ 6.294,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 318.297,00	\$ 6.499,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 318.297,00	\$ 6.553,25
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 260.025,72</b>

- **Cuota 14-09-2016**
- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 324.093,00	\$ 6.972,18
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 324.093,00	\$ 6.895,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 324.093,00	\$ 7.068,19

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 324.093,00	\$ 6.962,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 324.093,00	\$ 6.946,52
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 324.093,00	\$ 6.952,94
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 324.093,00	\$ 6.940,11
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 324.093,00	\$ 6.933,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 324.093,00	\$ 6.946,52
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 324.093,00	\$ 6.946,52
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 324.093,00	\$ 6.875,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 324.093,00	\$ 6.853,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 324.093,00	\$ 6.814,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 324.093,00	\$ 6.769,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 324.093,00	\$ 6.862,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 324.093,00	\$ 6.827,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 324.093,00	\$ 6.743,72
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 324.093,00	\$ 6.581,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 324.093,00	\$ 6.559,05
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 324.093,00	\$ 6.559,05
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 324.093,00	\$ 6.614,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 324.093,00	\$ 6.633,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 324.093,00	\$ 6.549,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 324.093,00	\$ 6.467,92
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 324.093,00	\$ 6.343,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 324.093,00	\$ 6.297,93
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 324.093,00	\$ 6.369,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 324.093,00	\$ 6.327,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 324.093,00	\$ 6.294,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 324.093,00	\$ 6.265,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 324.093,00	\$ 6.261,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 324.093,00	\$ 6.252,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 324.093,00	\$ 6.271,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 324.093,00	\$ 6.255,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 324.093,00	\$ 6.219,15
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 324.093,00	\$ 6.281,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 324.093,00	\$ 6.343,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 324.093,00	\$ 6.409,18
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 324.093,00	\$ 6.617,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 324.093,00	\$ 6.672,58
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 264.760,64</b>

➤ **Capital acelerado**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



✓ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 18.578.180,00	\$ 399.670,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 18.578.180,00	\$ 395.254,76
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 18.578.180,00	\$ 405.174,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 18.578.180,00	\$ 399.119,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 18.578.180,00	\$ 398.199,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 18.578.180,00	\$ 398.567,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.578.180,00	\$ 397.831,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.578.180,00	\$ 397.464,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.578.180,00	\$ 398.199,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.578.180,00	\$ 398.199,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.578.180,00	\$ 394.149,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.578.180,00	\$ 392.858,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.578.180,00	\$ 390.643,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.578.180,00	\$ 388.055,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.578.180,00	\$ 393.411,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 18.578.180,00	\$ 391.381,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 18.578.180,00	\$ 386.574,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 18.578.180,00	\$ 377.291,95
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 18.578.180,00	\$ 375.988,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 18.578.180,00	\$ 375.988,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 18.578.180,00	\$ 379.152,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 18.578.180,00	\$ 380.267,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 18.578.180,00	\$ 375.429,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 18.578.180,00	\$ 370.764,29
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 18.578.180,00	\$ 363.648,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 18.578.180,00	\$ 361.020,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 18.578.180,00	\$ 365.149,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 18.578.180,00	\$ 362.710,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 18.578.180,00	\$ 360.832,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 18.578.180,00	\$ 359.139,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 18.578.180,00	\$ 358.951,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 18.578.180,00	\$ 358.387,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 18.578.180,00	\$ 359.516,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 18.578.180,00	\$ 358.575,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 18.578.180,00	\$ 356.504,17
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 18.578.180,00	\$ 360.080,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 18.578.180,00	\$ 363.648,99



17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 18.578.180,00	\$ 367.397,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 18.578.180,00	\$ 379.338,41
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 18.578.180,00	\$ 382.496,34
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 15.177.035,02</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 10/12/2019 a corte 30 de noviembre de 2018.	\$ 28.335.637,00
Cuota 14-07-2016 Intereses Moratorios de 01/12/2018 al 30/03/2022	\$ 257.139,00
Cuota 14-08-2016 Intereses Moratorios de 01/12/2018 al 30/03/2022	\$ 257.176,00
Cuota 14-09-2016 Intereses Moratorios de 01/12/2018 al 30/03/2022	\$ 260.025,00
Cuota 14-10-2016 Intereses Moratorios de 01/12/2018 al 30/03/2022	\$ 264.760,00
Capital Acelerado Intereses Moratorios de 01/12/2018 al 30/03/2022	\$ 15.177.035,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MARZO DE 2022</b>	<b>\$ 44.551.772,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE MARZO DE 2022: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$44.551.772 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de MARZO de 2022**, por valor **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$44.551.772 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000265</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE SUPERIOR - APERTURA INCIDENTE ART 80 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante audiencia desarrollada el día 26 de abril de 2023, este juzgado dictó sentencia en la cual declaró probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, de nominada "Ineficacia de la Obligación cambiaria" y como consecuencia declarar la terminación y archivo de las diligencias, no obstante, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma audiencia, siendo remitido el expediente al Superior, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal para pronunciarse de fondo.

2.- En vista de lo anterior, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal mediante providencia adiada 25 de septiembre de 2023 resolvió revocar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo de primera instancia, declaró no probada la excepción denominada "ineficacia de la obligación cambiaria", declaró probadas las excepciones de "falta de entrega del título" y "temeridad y mala fé del ejecutante", confirmó los numerales 3º, 4º y 5º se la sentencia de primera instancia, ordenando al juzgado de primera instancia iniciar el trámite incidental consagrado en el art 80 CGP en contra del demandante.

En consecuencia, dispuso la devolución del expediente a este juzgado con el fin de continuar con el conocimiento del asunto.

### CONSIDERACIONES

1.- Devueltas las diligencias del Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá a estarse a lo resuelto en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual el superior MODIFICÓ algunos numerales de la sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de abril de 2023.

2.- Por lo tanto, se dispondrá la apertura del incidente el cual se tramitará conforme las reglas del art 80 y concordante del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE LA APERTURA** del incidente de que trate el art 80 CGP.

### OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso de simulación No. **2019-01041**, siendo demandante ELVER CHAPARRO BARRAGAN en contra de BENILDA MALDONADO SANCHEZ, YANETH MALDONADO SANCHEZ, YANIRA MALDONADO SANCHEZ y LISIMACO MALDONADO SANCHEZ. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 27 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Doc. 56	\$ 629.950
Constancias Notificación Doc. 06	\$ 7.500
Constancias Notificación Doc. 09	\$ 7.500
Inscripción Oficina Registro de Instrumentos Públicos	\$ 22.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 667.150</b>

**TOTAL: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/Cte. = \$667.150**

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SIMULACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901041</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELVER CHAPARRO BARRAGAN
<b>CAUSANTE:</b>	BENILDA MALDONADO SANCHEZ YANETH MALDONADO SANCHEZ YANIRA MALDONADO SANCHEZ LISIMACO MALDONADO SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDA COSTAS – ORDENA ARCHIVO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900965-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 12 de mayo de 2022 este despacho accedió al emplazamiento de la demandada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS, efectuando la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo el caso designar Curador Ad Litem; no obstante, la apoderada judicial de la parte demandante allega nuevas constancias de notificación a la demandada y en aras de proteger el derecho de defensa de la parte pasiva, esta judicatura tendrá prevalencia sobre las mismas.

#### ✚ **Constancias de notificación de la demandada a la dirección física diagonal 16 No. 14-08 de Yopal – Casanare.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [diagonal 16 No. 14-08 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, las mismas no fueron efectivas, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "certipostal" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

#### ✚ **Constancias de notificación de la demandada a la dirección física Calle 21 No. 15ª-09 de Yopal – Casanare.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Calle 21 No. 15ª-09 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, las mismas no fueron efectivas, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "certipostal" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

#### ✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica de notificación [bbvargaszeas@gmail.com](mailto:bbvargaszeas@gmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el los art 291 y 292 CGP y posteriormente de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificación [bbvargaszeas@gmail.com](mailto:bbvargaszeas@gmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dichas notificaciones **NO cuentan con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, traemos a colación dichos artículos:

*Art 291 CGP: ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*



**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha **recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada, instando que se efectúe de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de las comunicaciones para notificación realizada a la ejecutada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800065-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ESTRELLA RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.997.194 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 08 de junio de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CORPORACION S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MAYI LORENA DIAZ SALCEDO JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO – CORRE TRASLADO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al acreedor hipotecario DIAN AGRICOLA S.A.S. se comenta que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, estudiadas las mismas se tiene que el acreedor hipotecario fue notificado por aviso a la dirección de notificación física **Carrera 13 No. 93-24 de Bogotá D.C.**, siendo recibida el día 08 de febrero de 2022, por lo tanto el acreedor hipotecario se entiende notificado el día **09 de febrero de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término, el cual inicio a correr el día **10 de febrero de 2022** y vencía el día **23 de febrero de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 04 de agosto de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el acreedor hipotecario DIANA AGRÍCOLA S.A.S. fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que los términos procesales para HACER VALER SU CRÉDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado judicial, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, es de **veinte (20) días**, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** contrólense el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700970</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDER RUEDA GUANARO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRÁMITE CESIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300515-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONILDE BARRERA VALERO
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO POLO ANGEL
<b>INCIDENTADO:</b>	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE NOTIFICACIÓN.</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante audiencia de fecha 11 de diciembre de 2022 este despacho efectuó control de legalidad, suspendiendo la misma y ordenando la vinculación de NIYER LOZANO VALLEJO quién fungió como registrador de instrumentos públicos, y disponiendo que la parte incidentada comunicara las direcciones de notificación físicas y electrónicas correspondientes.

2.- Cumplido lo anterior, mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 se requirió a la parte incidentante para que surtiera la gestión de notificación de conformidad con el art 291 y 292 CGP, o en su defecto de acuerdo con el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación de la providencia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia que antecede, se requirió a la parte incidentante con el fin de que surtiera la gestión de notificación del señor NIYER LOZANO VALLEJO, sin que hasta la fecha haya allegado las constancias pertinentes y toda vez que corresponde a una carga procesal de parte, se requerirá para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con dicha notificación de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP. En consecuencia, este despacho

### RESUELVE:

**REQUERIR** al extremo incidentante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación del señor NIYER LOZANO VALLEJO, se **insta** para que se efectúe de conformidad con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificación [nierlozanovallejo@hotmail.com](mailto:nierlozanovallejo@hotmail.com), **so pena de decretar el desistimiento tácito del incidente.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900632</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE CERTIFICADO TRADICIÓN</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 04-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 04-11-C2.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del vehículo identificado con placas **IOQ-066**, con el fin de proceder con la inmovilización de este, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual del vehículo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900600</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA DE DIOS CRUZ CADENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ACTUALIZAR OFICIO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en emitir nuevamente el oficio civil No. 0361-GM (Visto a Doc. 02- Folio03-C2) dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos debidamente firmado; por encontrarse acorde, esta judicatura ordenará actualizar dicho oficio con el fin de que se pueda materializar el trámite de medidas cautelares.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaria, **ACTUALIZAR** el oficio Civil No. 0361-GM, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, con el fin de inscribir la medida cautelar sobre le bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37765. **ENVIESE** el mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que efectúe su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200069</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA MARINA COMAYAN
<b>DEMANDADO:</b>	RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica de notificación** [notificacionesjudiciales@enerca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@enerca.com.co) y [tesoreria@enerca.com.co](mailto:tesoreria@enerca.com.co).

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación, donde tal como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo "E-entrega", se tuvo acuse de recibo el día **31 de enero de 2023**, sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, **es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.**

✚ **De la liquidación de crédito presentada.**

En cuanto a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se recuerda lo establecido en el art 446 CGP: "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)", por lo tanto, toda vez que no es la etapa procesal pertinente para efectuar la liquidación de crédito, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada la ejecutada RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso.



**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al **extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE** a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800014-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO NEL HIGUERA VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRÁMITE CESIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900668</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOMECA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación [miguel.rivscas@hotmail.com](mailto:miguel.rivscas@hotmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [miguel.rivscas@hotmail.com](mailto:miguel.rivscas@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8º del decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900627-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUCIA ALVARADO LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NORMA CAROLINA MORALES ROSAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada NORMA CAROLINA MORALES ROSAS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **NORMA CAROLINA MORALES ROSAS** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN	284.350	<a href="mailto:avyibrand@gmail.com">avyibrand@gmail.com</a> <a href="mailto:leonvenegas29@gmail.com">leonvenegas29@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>201900922</b> -00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CORREGIDOR BENAVIDES
DEMANDADO:	DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ
ASUNTO:	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP – ACEPTA CESIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación [capesso@hotmail.com](mailto:capesso@hotmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [capesso@hotmail.com](mailto:capesso@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionada decreto

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Tal como se evidencia en la respectiva certificación de la empresa de correo postal certificada “Coldelivery S.A.S.”:

### Resultado de la notificación electrónica:

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2022-04-13 15:50:05  
**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2022-04-15 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA:** SI  
**LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO:** NO (NEGATIVO)

**CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA:** 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **16 DE ABRIL DE 2022.**

ELIZABETH NUÑEZ  
GERENTE GENERAL



Búsqueda



Cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades sería del caso ordenar rehacer las mismas, no obstante, se allega solicitud de suspensión del proceso suscrito por ambas partes.

#### **Suspensión del proceso**

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

#### **Con respecto a la notificación por conducta concluyente del demandado DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ.**

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de proceso y el acuerdo transaccional adjunto en el cual taxativamente el señor DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ manifiesta que tiene conocimiento del proceso de la referencia a favor del señor LUIS FERNANDO CORREGIDOR BENAVIDES, por cumplir esta con los presupuestos establecidos en el art 301 CGP, en consecuencia, se procederá a tenerse notificado por conducta concluyente al demandado, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado, teniendo en cuenta la solicitud previamente aceptada.

#### **Requerimiento.**

Toda vez que el lapso estipulado de suspensión del presente proceso ya feneció, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, con el fin de darle continuidad y celeridad a dicho trámite, se requerirá a las partes con el propósito de que indiquen a esta judicatura si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo transaccional solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta por el término de un (1) año, contados a partir de la presentación del memorial, es decir, **el 22 de agosto de 2023**, de conformidad con el numeral 3° del acuerdo.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días**, se pronuncie sobre si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900627</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUCIA ALVARADO LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NORMA CAROLINA MORALES ROSAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 11-C2 emitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso, se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicho juzgado manifestó la imposibilidad de tomar nota del embargo de remanente decretado por este juzgado mediante auto adiado diecinueve (19) de mayo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada vista a Doc. 11-C2 emitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900965</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 08 de junio de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-11-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000265</u> -00
<b>INCIDENTANTE:</b>	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
<b>INCIDENTADO:</b>	HAROLD IVÁN NARVAEZ TRUJILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APERTURA INCIDENTE</b>

### INCIDENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal mediante providencia adiada 25 de septiembre de 2023 resolvió ordenar al juzgado de primera instancia iniciar el trámite incidental consagrado en el art 80 CGP en contra del demandante.

Se recalca que la norma enunciada anteriormente dicta: "**ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente".

En consecuencia, por tratarse de incidente, arguye esta judicatura que el mismo se tramitará de conformidad con lo estipulado con el art 129 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese **APERTURA AL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en contra del señor HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO, quien ostenta la calidad de demandante de la acción principal.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** al extremo incidentado por el término de tres (03) días, para que se pronuncie frente al incidente promovido en su contra y solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo establece el CGP Art.129 inc.3°.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601527</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA INIVERSITARIA DE SAN GIL - COUNISANGIL
<b>DEMANDADO:</b>	GESICA MILENA BECERRA ALVAREZ CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DAR CUMPLIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 13 de febrero de 2017 (Ver documento Doc02-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento de este, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: Por secretaria,** se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900692</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDNETE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELVIRA ROMERO SAJONERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0635-GM, 0636-GM, 0637-GM y 0638-GM de fecha 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 003-2022
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO 2021-00145 - <b>202300740</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ - CASANARE
<b>DILIGENCIA:</b>	ENTREGA DEFINITIVA VEHICULO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA FECHA AUDIENCIA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 003-2022 proveniente del Juzgado 1° Municipal de Orocué – Casanare ordenado dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo) el No. 2023-00740, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega definitiva del vehículo inmovilizado sobre la cual recae la garantía mobiliaria a la parte demandante o a su apoderado, vehículo identificado con placas No. **JOM153**, modelo: **2022**, marca: **RENAULT**, chasis: **9FB5SROE5NM901876**, color: **ROJO FUEGO**, clase: **AUTOMOVIL**, servicio: **PARTICULAR**, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de definitiva del vehículo inmovilizado sobre la cual recae la garantía mobiliaria a la parte demandante o a su apoderado, vehículo identificado con placas No. **JOM153**, modelo: **2022**, marca: **RENAULT**, chasis: **9FB5SROE5NM901876**, color: **ROJO FUEGO**, clase: **AUTOMOVIL**, servicio: **PARTICULAR**, se recalca que dicho vehículo se encuentra inmovilizado en el **parqueadero J&L** ubicado en la Calle 28 No. 2-20 de la ciudad de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día martes **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se iniciará a **las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**. **COMUNÍQUESE**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que la entrega solamente se efectuara a la parte demandante o a su apoderado como se indica en la respectiva comisión, o en su defecto, a las personas autorizadas y facultadas por ellos.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400740</b> -00 ACUMULADA
<b>DEMANDANTE:</b>	EQ&SUM DEL ORIENTE
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME PARRA Y CIA LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante (ACUMULADO), contra el auto que negó el mandamiento de pago emitido el 07 de noviembre de 2023.

### **TRAMITE**

1.- El pasado 07 de noviembre de 2023 esta judicatura resolvió reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2017, dejándolo sin valor ni efecto, negando el mandamiento de pago solicitado por EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S. respecto de la demanda acumulada en contra de JAIME PARRA Y CIA LTDA.

2.-Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que es pertinente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 07 de noviembre de 2023 de conformidad con lo estipulado en el núm. 4 del art 321 CGP, máxime cuando al revisarse el expediente se constata que la providencia resulta apelable, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto.

Por otro lado, en la demanda principal mediante auto adiado 27 de octubre de 2023 este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372 y 373 CGP, no obstante, toda vez que se trata de demandas acumuladas y de conformidad con el art 463 CGP **estás deben adelantarse simultáneamente**, es del caso no realizar la audiencia programada hasta tanto el superior jerárquico emita decisión definitiva sobre el futuro de la demanda acumulada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó mandamiento de pago emitido el día 07 de noviembre de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Para tales efectos, por secretaria remítase enlace de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia de que trata el art 372 CGP previamente programada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200068</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION - REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica de notificación [yoligutierrez@hotmail.com](mailto:yoligutierrez@hotmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [yoligutierrez@hotmail.com](mailto:yoligutierrez@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “**se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “**acuse de recibo**” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8º del decreto 806 de 2020) realizada a la ejecutada MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201000316</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL MORENO MARIA CLEMENCIA ZARATE
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.803.868)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 34 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de junio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201700931</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE LUIS BULA CASTILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA LEVANTAR MEDIDA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, respecto del cumplimiento de medidas cautelares, y como quiera la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica allí advertida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 00112027 de la Cámara de Comercio de Casanare, decretada por auto de fecha 24 de julio de 2017. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800338</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DILMA ALVAREZ PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado DILMA ALVAREZ PEREZ, en los establecimientos bancarios de Bancolombia y banco BBVA. Empero el Despacho no accederá a la misma, como quiera que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, se decretó dicha medida cautelar y la misma fue cumplida mediante Oficio Civil No. 00257-O. De lo anterior se advierte, que no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del decreto de medidas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida decretada en contra del demandado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100309</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CEMENTOS ARGOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OBINARCO S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación surtida a la empresa demandada OBINARCO S.A.S.**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [gerencia@obinarcosas.com](mailto:gerencia@obinarcosas.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.” se observa que el mismo fue enviado el día **04 de abril de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día. Para efectos de términos se deja claridad que los días 11,12,13,14,15, de abril de 2022 se suspendieron términos con ocasión a la vacancia judicial por semana santa.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **07 de abril de 2022** y fenecieron **el 27 de abril de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Como quiera que el artículo 422 del estatuto procesal establece que podrán cobrarse ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que provengan del deudor o de sus causahabientes, se tiene que la parte actora por esta vía deprecia el pago de unas sumas liquidadas de dinero incluidas dentro de un título, el cual fue objeto de mandamiento de pago, que luego de ordenado su pago y notificado el extremo demandado, este guardó silencio sobre lo pretendido, habiendo tenido la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción no lo hizo, sabido es que el silencio en estos casos tiene los alcances de allanamiento.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

### **Dependiente judicial**

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante el día 01 de noviembre de 2022 allegó memorial mediante el cual autoriza a KAROL VIVIANA GALINDO BARREIRO, estudiante de derecho, identificada con la cedula No. 1.003.966.706, para que realice labores de dependencia judicial, y como quiera que la misma esta conforme a los lineamientos del artículo 27 del decreto 196 de 1971, este Despacho accederá a la misma.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la empresa demandada OBINARCO S.A.S. fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020, quien dentro del término guardó silencio.



**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CEMENTOS ARGOS S.A. y contra OBINARCO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **OBINARCO S.A.S.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.040.445).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**OCTAVO: RECONOCER** a KAROL VIVIANA GALINDO BARREIRO, estudiante de derecho, identificada con la cedula No. 1.003.966.706, como dependiente judicial de la abogada LUNA CARMELA LOPES ALZATE, apoderada de la parte demandante, conforme con lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601506</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JADER SIERRA PEÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO POR AVISO - SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada al demandado JADER SIERRA PEÑA**

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial el día 07 de junio de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad a lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación física calle 36 B No. 7B – 04 YOPAL CASANARE, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada “POSTACOL”, se observa que el mismo fue entregado el **día 06 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 13 de junio de 2022 y venció el día 28 de junio de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 8,9,10 de junio de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado JADER SIERRA PEÑA hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Como quiera que el artículo 422 del estatuto procesal establece que podrán cobrarse ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que provengan del deudor o de sus causahabientes, se tiene que la parte actora por esta vía depreca el pago de unas sumas liquidas de dinero incluidas dentro de un título, el cual fue objeto de mandamiento de pago, que luego de ordenado su pago y notificado el extremo demandado, este guardó silencio sobre lo pretendido, habiendo tenido la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción no lo hizo, sabido es que el silencio en estos casos tiene los alcances de allanamiento.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JADER SIERRA PEÑA fueron notificados conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardo silencio.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra JADER SIERRA PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2017.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JADER SIERRA PEÑA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 836.086).

**SEPTIMO:** En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800338</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DILMA ALVAREZ PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

### **Control de legalidad**

Denota el Despacho, que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, visto en Doc. 03 – C1, se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS, correspondiente a intereses de plazo generados por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 04 de mayo de 2017, sin embargo, revisado el mismo se avizora que dicho valor, no está liquidado conforme a la tasa que pactaron las partes excediendo lo que en derecho corresponde. Por cuanto al verificar la liquidación el valor correcto por concepto de interés de plazo es de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$3.047.474,21), como lo advierte la misma parte actora en su liquidación aportada.

Por lo anterior, con fundamento a lo establecido en el CGP ART 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, advirtiendo que se tendrá como intereses de plazo generados por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 04 de mayo de 2017, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$3.047.474,21). Por lo que dejará sin valor ni efecto el numeral primero b del auto en mención.

### **Liquidación de crédito**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fl. 14-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, encuentra este despacho que en la misma no se sumó el valor correspondiente a otros conceptos de la obligación, reconocido en el mandamiento de pago, así las cosas procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de la sumatoria de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Resumen total de la obligación:

Capital	\$ 29.999.746,00
Intereses corrientes causados del 04/11/2016 al 04/05/2017	\$ 3.047.474,21
Otros conceptos de obligación	\$ 1.142.910,00
Intereses moratorios causados del 05/05/2017 al 08/07/2022	\$ 39.604.064,67
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 73.794.194,88</b>

Se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 26 de julio de 2018, conforme a lo expuesto anteriormente.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1.1 de la mencionada decisión.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de data 26 de julio de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$3.047.474,21), por concepto de intereses representado en el título base de ejecución, pagare No. 086236100003419.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 08 de julio de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 73.794.194,88).**

**QUINTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201700931</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE LUIS BULA CASTILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN – ACEPTA RENUNCIA</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo ejecutante y la renuncia de poder allegada por la profesional de derecho ELIZABETH CRUZ BULLA el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$30.049.743,34)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 21 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de junio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTESE** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo., por cumplir con lo estipulado en el artículo 76 CGP. **Se advierte** a la mencionada profesional de derecho, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201500575</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARGEMIRO TEATIN CELY
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO ALVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA YOPAL visible a Doc. 29 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2022, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601655-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALY GIRON GRANADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA - ACEPTA CESION CREDITO – RECONOCE PERSONERIA – NIEGA SOLICITUD</b>

### **Liquidación de crédito.**

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc. 21-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

### **Renuncia poder**

Atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

### **Cesión de crédito**

Se allega cesión de crédito de BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel., y en concordancia con lo dispuesto en Art. 1959 del Código Civil, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo de la referencia a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., en calidad de ACREEDOR Y DEMANDANTE.

Por otro lado, se observa en el mismo memorial que se allega la cesión de crédito, la cesionaria solicita se reconozca personería jurídica a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.482.380 y portadora de la T.P. 400.654 del C.S. de la J. el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica a la abogada designada.

### **Medida Cautelar**

Por otro lado, la apoderada judicial de parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023, solicita el embargo de las sumas existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros cualquier otro título bancario o financiero, empero el Despacho no accederá a tal solicitud como quiera que por tratarse de un proceso ejecutivo prendario, la medida cautelar solo recae sobre el bien mueble objeto de prenda, en atención que su fin especial es ejecutar esa garantía, por lo tanto no es procedente decretar otras medidas que versen sobre conceptos diferentes al determinado en el objeto del proceso, lo anterior de conformidad al artículo 468 numeral 2 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$105.488.771,48)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 21 – C01, presentada por el

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



extremo actor, a corte 30 de abril de 2021, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: Acéptese** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO por las razones expuestas en la parte considerativa. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**CUARTO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo de la referencia, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

**QUINTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**SEXTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.482.380 y portadora de la T.P. 400.654 del C.S. de la J. el cual, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

**SEPTIMO: NO ACCEDER** a la solicitud del decreto de medidas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201500575</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARGEMIRO TEATIN CELY
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO ALVAREZ MOLINA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN - NO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Al revisar la liquidación aportada vista a Fl. 38 - C1, este Despacho encuentra que la parte ejecutante realizó la misma de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Sin embargo, observa esta judicatura que la parte demandante realizó erróneamente la sumatoria total de la obligación, así las cosas, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de la sumatoria de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Tenemos como resumen total de la obligación:

Última liquidación de crédito aprobada a corte 30 de julio de 2020, mediante auto de fecha 29/04/2022.	\$ 44.328.908,92
Intereses moratorios causados desde el 01/08/2020 al 30/06/2022	\$ 5.974.987,12
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 50.303.896,04</b>

Se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por otro lado, la parte actora mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2022, allegó liquidación de crédito de la cual no se ha dado traslado, empero por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de la misma, puesto que para la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 30 de junio de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$50.303.896,04)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada 30 de agosto de 2022 vista a folio 32-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de agosto de 2022, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En tal sentido, se insta a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 2° de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201000316</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL MORENO MARIA CLEMENCIA ZARATE
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE ENTIDAD – ORDENA ENVIO OFICIO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial de fecha 07 de julio de 2022, en el cual aporta Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa DELOITTE Y TOUCHE LTDA, con ocasión al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, y como quiera que la parte demandante cumplió con la carga impuesta, se ordenará por secretaría remitir el Oficio Civil No. 1441 de fecha 01 de octubre de 2018, dirigido a la empresa DELOITTE Y TOUCHE LTDA a la dirección electrónica de notificación judicial [elugo@deloitte.com](mailto:elugo@deloitte.com) y a la dirección física de notificación judicial Carrera 7 No. 74 – 09 Bogotá D.C., lo anterior conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría remitir el Oficio Civil No. 1441 de fecha 01 de octubre de 2018, dirigido a la empresa DELOITTE Y TOUCHE LTDA a la dirección electrónica de notificación judicial [elugo@deloitte.com](mailto:elugo@deloitte.com) y a la dirección física de notificación judicial Carrera 7 No. 74 – 09 Bogotá D.C. **ADJUNTANDO** copia de auto de fecha 24 de octubre de 2016 y copia de auto de fecha 06 de septiembre de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 45**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00183-00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ AMANDA LADINO CALDERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

Revisada la providencia de fecha 27 de abril de 2023, encuentra este despacho que, por error involuntario, en el numeral 5 del acápite resolutivo se reconoció personería jurídica a la Dra. CAROLINA BELLO OTALORA para que actuara en representación de la entidad demandante, cuando en realidad debió reconocerse a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ puesto que es la abogada designada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA AECSA.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral 5 del auto de fecha 27 de abril de 2023, quedando así:

*“QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, abogada en ejercicio, para representar en este asunto a la parte demandante.”*

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

**SEGUNDO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**CUARTO:** Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2016-00967-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO HERNANDO CRISTANCHO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2016-01664-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT cesionario del BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	RODRIGUEZ MALDONADO MARIELA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESION - TERMINA PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

#### Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BOGOTA en contra de MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO, en donde el pasado 06 de junio de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, y consecuencia de ello, tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIDIER FABIAN DIAZ VERDUGO.

#### Respecto de la terminación del proceso

Sería del caso dar trámite al escrito de terminación del proceso allegado al proceso, empero encuentra el despacho que la representante del banco de Bogotá no se encuentra legitimada para promover dicho acto procesal, pues como se indicó líneas arriba el crédito fue cedido a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, reconocer a la abogada JULIS PAULINE LOPEZ AYALA como apoderada judicial delegado por la empresa jurídica QNT SAS, para actuar en representación del nuevo extremo demandante.

**CUARTO:** Tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIDIER FABIAN DIAZ VERDUGO.

**QUINTO:** Abstenerse de dar trámite al escrito de terminación por pago que promueve la representante del banco Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2014-00353-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARDOQUEDO MORENO MARCIALES
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ROCENDO HERNANDEZ RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO TRANSACCION</b>

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el apoderado judicial del extremo demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00285-00
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
<b>DEMANDADO:</b>	ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA CORRIGE AUTO</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a nueva apoderada designada.

Revisada la providencia de fecha 20 de septiembre de 2023, encuentra este despacho que, por error involuntario se registró en el recuadro inicial como demandados a LESMES GUACHETA BENIGNO y ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA, siendo que la ejecución se adelanta únicamente respecto de la última mencionada; Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección correspondiente.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido que presenta la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del extremo demandante.

**TERCERO:** Corregir el encabezado del auto de fecha 20 de septiembre de 2023, quedando así:

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00285-00
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
<b>DEMANDADO:</b>	ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>Termina pago</b>

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-00952-00
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ERNESTO AVAREZ GUIO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO PEÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el extremo demandado:

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual se halla regulado en su integridad por el CGP Art. 317; institución cuyos fines principales son **i)** garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, **ii)** sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y **iii)** promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Ahora, la aplicación de tal sanción procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita; **el primero** regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por el juez para el cumplimiento de una actuación a su cargo, indispensable para continuar con la demanda, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; **el segundo**, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia, respectivamente.

Para el Despacho es claro que en el caso de marras no se configura el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial cuenta con sentencia y la última decisión se profirió el **27 de abril de 2023**.

Así las cosas, mal haría este administrador de justicia *imponer de manera irreflexiva y automática tal premisa legal, sin obedecer a una evaluación particularizada de cada situación*<sup>2</sup>.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- NEGAR** la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda conforme se expuso en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

<sup>2</sup> CSJ STC16508-2014, 4 dic.201, rad.00816-01, citada en STC1636-2020, 19 feb.2020, rad.00141-00.

*V. Garzón*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2012-00555-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO:</b>	MILLER ORANDO DIAZ MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, encuentra el despacho que por error involuntario en la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, se mencionó como subrogatorio parcial del banco CAJA SOCIAL al Fondo Nacional del Ahorro, cuando en realidad corresponde al FONDO NACIONAL DE GARNATIAS, razón por la cual se procederá a su corrección.

De otra parte, y atendiendo al escrito de terminación presentada por DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO representante legal para asuntos judiciales del extremo demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, quedando así:

*"SEGUNDO: Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de la porción del crédito cobrada por el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIA."*

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes, especialmente lo relacionado al recurso de reposición promovido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00377-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	VACCA VASQUEZ YULY KARINA VACCA VARGAS LUIS ALFREDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00598-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR HUGO HIGUERA VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 45 de fecha 28 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría